

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
EJECUTIVO DE TAMAULIPAS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como representante del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, suscrito mediante evidencia criptográfica.	242-SEPJF
Escrito y anexos de César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como representante del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, suscrito mediante evidencia criptográfica.	244-SEPJF

El escrito suscrito mediante evidencia criptográfica y anexos, registrados bajo el folio **242-SEPJF**, se encuentran dirigidos a la controversia constitucional **72/2020**; todo lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, Puntos Primero² y Segundo³, numerales 3⁴ y 4⁵, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo de

¹ **Tercero.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **Primero.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...].

⁴ **3.** Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

⁵ **4.** Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se declaró inhábil el periodo que comprende del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee.

Vistos los documentos de cuenta, suscritos mediante evidencia criptográfica, de César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno en su carácter de demandado; y, quién además actúa en representación del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, si bien es cierto que el escrito va dirigido a la controversia constitucional **72/2020**, se advierte que, en realidad lo que intenta son dos recursos de reclamación, en contra del mismo proveído de quince de mayo de dos mil veinte, respectivamente, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual, se admitió a trámite la controversia constitucional **76/2020**; por lo que se subsana el error advertido en los documentos de referencia.

En este orden de ideas, visto el expediente en que se actúa y, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto dictado en una controversia constitucional que ya se encuentra radicada en este Alto Tribunal y fue presentada después del dieciocho de marzo de dos mil veinte, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica, en términos del acuerdo **8/2020**⁶ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, con la impresión de los acuses de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**), de los escritos mediante los cuales se interpone el presente recurso de reclamación y anexos, de los acuses de recibo de promociones

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 76/2020**

del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (**SEPJF**), así como sus respectivas evidencias criptográficas, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer quien se ostenta como Secretario General de Gobierno en su carácter de representante del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, contra el proveído de quince de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual, se admitió a trámite la controversia constitucional **76/2020**.

En este sentido, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta⁷, y **se tiene por interpuesto el recurso de reclamación** que hace valer el Secretario General de Gobierno en su carácter de demandado y en representación del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, **sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar la resolución**

⁷De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de los preceptos siguientes:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 94. Para el desempeño de los asuntos oficiales, el Ejecutivo tendrá un funcionario que se denominará "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"

[...]

Ley Orgánica de la Administración Pública Del Estado De Tamaulipas

Artículo 3.

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.

1. Los titulares de las Dependencias estarán plenamente facultados para representar al Ejecutivo local en el despacho de los asuntos que conforme a esta ley les correspondan.

[...]

Artículo 23.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría General de Gobierno;

[...]

Artículo 25.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IV. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos de la Entidad, los organismos con autonomía de los Poderes establecidos por la Constitución Política del Estado, los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales federales autónomos, los gobiernos de otras entidades federativas, siempre que no se atribuya a otra Dependencia por disposición legal;

[...]

XXIII. Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, representante legal en los términos que establece la ley, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes;

[...]

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas

Artículo 12.

1. La Secretaría tendrá un Secretario, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la misma.

[...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

correspondiente; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁸, 51, fracción I⁹, y 52¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que únicamente podrá acontecer una vez que sea integrado este proveído a la versión impresa del expediente, cuando se reanuden las labores de manera ordinaria en este Alto Tribunal; y aportando como **prueba** la documental que remite vía electrónica, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁵, de la citada ley reglamentaria; y, Tercero Transitorio¹⁶, del referido Acuerdo General 8/2020.

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

¹⁰ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹¹ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁶ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 76/2020

Por otra parte, respecto a la manifestación expresa del recurrente de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que menciona es su escrito, dígasele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente; o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General **8/2020**, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Atento a la solicitud del recurrente, de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁸, y 16, párrafo segundo¹⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes; se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente recurso de reclamación, excepto las de

¹⁷ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹⁸ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de impugnación sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, se podrá realizar, una vez que se reanuden las labores de manera ordinaria en este Alto Tribunal; esto, con fundamento en el artículo 278²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la invocada ley reglamentaria de la materia; y, Tercero Transitorio, del invocado referido Acuerdo General **8/2020**.

En términos del artículo 53²¹ de la aludida ley reglamentaria, con copia simple del acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**), de los escritos mediante los cuales se interpone el presente recurso de reclamación y anexos, del acuse de recibo de promociones del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (**SEPJF**), de sus respectivas evidencias criptográficas, del auto recurrido, así como de la constancia de notificación respectiva, **córrase traslado a las demás partes** para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo,

²⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²¹ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 76/2020

manifiesten lo que a su derecho convenga o representación corresponda, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, para que en caso de resultar necesario, cuando se reanuden las labores de este Alto Tribunal, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto sean notificadas por oficio, apercibidos que, de lo contrario, se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 305²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²³ de la citada ley reglamentaria, y Cuarto Transitorio²⁴ del referido acuerdo 8/2020, así como, en las tesis de rubros: **“CONTROVERSIA S CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**²⁵.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo

²² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

²⁴ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁶, de la referida ley reglamentaria; 17²⁷, 21²⁸, 28²⁹, 29, párrafo primero³⁰, 34³¹ y Cuarto Transitorio del invocado acuerdo **8/2020**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las documentales necesarias que obran en el expediente electrónico de la controversia constitucional **76/2020**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del

²⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

²⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁸ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁹ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

³⁰ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

³¹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 76/2020

expediente, e intégrese copia certificada de este proveído al citado expediente, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 14, fracción II³², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero³³, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Con fundamento en el artículo 287³⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, para que surtan efectos legales, agréguese, este proveído y las respectivas evidencias criptográficas al expediente impreso, en términos del Considerando

³² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

³³ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

³⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

Segundo³⁶, artículos 1³⁷, 3³⁸, 9³⁹ y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y al Poder Legislativo de Tamaulipas, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, copia simple del acuse de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**), de los escritos mediante los cuales se interpone el presente recurso de reclamación y anexos, del acuse de recibo de promociones del Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal (**SEPJF**), de sus respectivas evidencias criptográficas, del auto recurrido, así como de las constancias de notificación respectivas, al **Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴¹, 5⁴² de la ley reglamentaria de la materia, así como las medidas adoptadas por el Pleno

³⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁴² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 76/2020**

del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, lleve a cabo, **con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Tamaulipas; en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴³ y 299⁴⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **528/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁵, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancias de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Poder Legislativo de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su

⁴³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 76/2020

propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido Poder, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 44/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 76/2020**, interpuesto por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. Conste.

JAE/LMT 01

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 44/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 6980

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2020T20:29:23Z / 01/07/2020T15:29:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 80 93 38 f2 52 49 42 34 c0 f8 19 5c 34 44 cf 1d af 6b f4 b9 db 92 fc 70 4a 66 85 6f 4f 93 8a dc 64 41 c6 0e fc 27 e0 24 59 49 1c 5d af 07 9f a5 b8 9a c6 87 d6 35 e9 7b 65 e7 bd fc b0 08 4a 52 2e 36 42 8e 91 6f 0e 3a cb d1 cd e9 13 8f 80 e0 77 34 dc a5 9c 72 6b 07 59 d8 ac 7d 68 0d a1 4c d0 da d2 b9 a1 d9 90 81 cb de 85 65 c1 dc 3a 40 02 55 8a 96 34 d0 b8 69 a0 66 c4 8c ac 7e 5d cb ab 4f 20 8f 82 56 d0 bf 25 a3 43 eb 79 a5 c7 a6 12 6b 5c b7 3a f6 30 88 b3 cf 20 18 72 3b c4 3f b5 3f 1e 95 e6 c2 a0 95 d2 d2 83 b2 2d 88 7d 45 b7 5e 51 c8 22 50 15 1c 7c bb 73 1b 91 ab f0 69 44 ec ea 99 dd ca df 2f bd 52 4e 99 70 60 f6 e5 e7 1f e3 d7 7e f9 41 c7 19 73 f4 e6 47 3c ca 6e 1f 16 8b 23 9b 62 79 3e 87 50 b9 d6 1e e7 a7 07 21 25 c4 19 1a 0e a5 72 91 96 b5 d5 6a 42 39			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2020T20:29:24Z / 01/07/2020T15:29:24-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2020T20:29:23Z / 01/07/2020T15:29:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3218906			
	Datos estampillados	A9C7D69366D8620D0BB1414714A357FD299C756A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T23:47:25Z / 30/06/2020T18:47:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 f9 50 00 14 d6 35 9c f4 ce 7c 83 c5 93 5f 40 e1 8d 08 bf f7 90 f2 29 2a 3c f4 0c 25 76 22 58 28 ba 89 88 81 aa f5 68 29 3f 60 49 c4 fe ec 2b 58 72 b2 ea be 6c 13 57 54 a6 5b 41 d0 2b de 14 13 58 0d e2 e3 e9 3c e1 5d 00 26 bd 57 32 82 fd 56 1d d3 1a 16 50 b1 36 db 63 86 60 2d 08 d9 c7 3b 63 c0 2d 1e 59 7f 73 ef 8d 90 44 18 9d 3f e2 31 49 d3 69 20 14 29 07 1a a5 bc 2a 7f 3c cb 26 6e 6e b6 79 eb 23 34 03 1e cf 85 ad ca 09 af 30 54 14 81 a2 a0 6d 7f 41 ce 65 b6 17 21 09 08 a0 2d df c1 65 5e 80 5c 82 9a 41 4c 1c c5 37 8f f8 10 b1 38 a9 77 cb 01 ea ee d4 03 0f 9d 5a e7 05 3b 4b be a6 65 75 04 c7 4c 5e 60 88 9f 26 3f 07 03 f8 f5 e8 05 31 4b c3 7c 8f 77 8b 1b 07 21 39 50 76 d5 5d 8f 33 cc 54 0a 00 f4 78 22 8a c0 25 a4 65 4b f8 c2 d1 e6 19 16 2d 17 a2 8c 22 af 67			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T23:47:26Z / 30/06/2020T18:47:26-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T23:47:25Z / 30/06/2020T18:47:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217412			
	Datos estampillados	303C6F283A91C4A098DBE1C7778BF61BB57BF861			